Constancia Secretarial 1. (23/05/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (31/05/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 01 de junio de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de sustanciación
Custodia
860013110001 2023 00049 00

Mocoa, Putumayo, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Sea pertinente advertir que en el sub judice no es procedente la figura del derecho de petición, al efecto, el Consejo de Estado considero:

"…En este sentido, resulta indudable que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efecto. Así, si la petición está relacionada con actuaciones administrativas del juez el trámite estará regulado por las disposiciones del Código Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita. Lo anterior, por cuanto el juez o Magistrado, las partes y los intervinientes y las peticiones que se realizan en el trámite de un proceso judicial y con el fin de impulsar una actuación de la misma naturaleza deben ajustarse, de conformidad con el artículo 29 constitucional, a las reglas propias del juicio… Así, como la petición de la tutelante no se realizó como lo informan las normas procesales, el Juez Trece (13) Administrativo del Circuito Judicial de Cartagena, no estaba obligado a pronunciarse sobre la solicitud, por demás extemporánea, del 19 de enero de 2012 y mucho menos resolverla bajo los lineamientos propios de las actuaciones administrativas, ya que como se explicó en este asunto prevalecen las reglas propias del proceso…"

Por su parte, observada la integralidad de la petición, se estima que se trata de una solicitud de custodia, por tanto, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimana del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- La solicitud - demanda no reúne los requisitos formales (Ar. 90 n. 1 L.1564/2012), pues: no se cumple con los requisitos de los numerales 1, 2, 4, 5, 6, 8 y 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

2.- No se indicó el canal digital de las partes conforme lo establece el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de no conocer el canal digital deberá manifestarse expresamente en la demanda.

3.- De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la solicitud- demanda y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

4.- No se anexó la prueba de haber agotado el requisito de procedibilidad establecido en el Art. 90 de la Ley 1564 de 2012 y el Art 69 de la Ley 2220 de 2022, exigible para los procesos de custodia, pues se requiere conciliación reciente sobre el objeto de la Litis.

Así, considera este despacho que la solicitud - demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la solicitud - demanda de custodia, que ha interpuesto el señor Carlos Andrés Marcillo Jacanamejoy, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Juan Carlos Rosero Garcia

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71fd438b060d0d977653eb278478ff97a456e8a81f43e58707a4be81ce490c59**

Documento generado en 31/05/2023 09:05:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica